

VALLEDUPAR, CESAR. 13 DE ABRIL DEL 2023.

SEÑORES:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE VALLEDUPAR SALA CIVIL -
FAMILIA - LABORAL**

Doctor

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

E. S. D.

PROCESO: IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA.

DEMANDANTE: FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA.

DEMANDADO: CORINCE.

RADICADO: 2017 - 00228 - 01.

Asunto: Formulación de Alegatos de Conclusión

DILXON ANTONIO ROPERO BACCA, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía #15.170.614 de Valledupar, abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No 203638 del C. S. de la J, obrando en mi condición de apoderado especial del demandante, el Sr. **FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA**, a usted Honorable MAGISTRADO, estando dentro de la oportunidad legal, me permito Alegar de conclusión dentro del caso a que se contrae la referencia, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES SOBRE EL SENTIDO DEL FALLO:

En nuestro modesto entender su señoría, es menester declarar prosperas las suplicas de la demanda y de ese modo le ruego, imponer obtener la justa revocatoria del fallo adiado febrero 21 de 2019, en el sentido de DECÍARAR PROBADAS LAS-
PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ANULÁNDOSE O DEJÁNDOSE DEL ACTA 010 del 13 de julio DE 2017, inscrita el 4 de agosto del 2017, ante la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR por las inscripciones de nombramiento de cuatro (4) personas naturales en los cargos de JUNTA DIRECTIVA, la inscripción del nombramiento del REPRESENTANTE LEGAL y nombramiento de REVISOR FISCAL, ante la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, VICIADA DE NULIDAD Y LAS TACHO DE FALSAS, LAS QUE SE GENERARON DE ALLI EN ADELANTE, HASTA LA ACTUAL ACTA DE ASAMBLEAS, DONDE ESTA COMO REPRESENTANTE LEGAL, DE LA DEMANDADA, UN CONDENADO POR LA JUSTICIA COLOMBIANA, Y AL NO TENER EN CUENTA EL REGLAMENTO QUE RIGE A LA CORPORACION EN SUS ESTATUTOS, QUE PROHIBEN QUE UN ASOCIADO CON ANTECEDENTES JUDICIALES HAGA PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA EMERGE COMO NULIDAD LO ACTUADO, EN declarar la nulidad absoluta del acto jurídico recogido en el aludido instrumento por falta de "CONSENTIMIENTO Y CAUSA"; ordenar a la Oficina de Registro de LA CAMARA DE COMERCIO DE

VALLEDUPAR, de esa ciudad cancelar las anotaciones de fecha
010 del 13 de julio DE 2017 y MODIFICAR EL REGISTRO DEL
CERTIFICADO EN CAMARA DE COMERCIO CON EL ACTA QUE REEMPLAZA
Y LE DA VIDA NUEVAMENTE A LAS SUPPLICAS DE ESTE PROCEDIMEINTO
LEGAL A FAVOR DE MI POERDANTE en el Registro de Entidades
sin Ánimo de Lucro, **y se vuelva al estado anterior al acto
jurídico anulable.**

ORDENAR A LOS DEMANDADOS LAS RESTITUCIONES A QUE HAYA
LUGAR; y Solicito la consecuente condena de perjuicios,
por violación de las disposiciones invocadas Se DECRETE LA
ILEGALIDAD REALIZADAS EN EL LIBRO I DEL REGISTRO DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, ante LA CAMARA DE
COMERCIO DE VALLEDUPAR, las cuales son totalmente ilegales
por no cumplir con lo normado en los Estatutos vigentes de
la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR
"CORINCE", como consta en el ACTA del 1 DE ABRIL DEL 2015,
que reformo los estatutos y los asociados fundadores ahora
son ASOCIADOS HONORARIOS, por ello solicito señor juez
aclarar QUIEN CONVOCA EL 21 DE JUNIO DEL 2017, Se decrete
la **NULIDAD ABSOLUTA** de las decisiones contempladas en el
Acta No.010 de fecha 13 de Julio de 2017, inscrita el 4 de
agosto del 2017 en la Cámara de Comercio de Valledupar, Que
se decrete la **NULIDAD TOTAL** del Acta No. 010 del 13 de julio
del 2017, por no ajustarse a los Estatutos vigentes de la
CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR
"CORINCE", que se encuentran registrados ante la Cámara de
Comercio de Valledupar, en el Registro de Entidades sin
Ánimo de Lucro, **y se vuelva al estado anterior al acto
jurídico anulable.**

En consecuencia, se revoque la condena en costas impuesta al
demandado, la cual deberá desestimarse, inclusive de
confirmarse la decisión, pues conforme al auto que DECRETO
EL AMPARO DE POBREZA, como lo dispone, todo de conformidad
con el canon 154 de la LEY 1564 de 2012, que PROHIBE CONDENAR
EN COSTAS AGENCIAS EN DERECHO AL AMPARO EN POBREZA PIERDA
LA CONTENCIÓN.

Que reconozca el resarcimiento de los perjuicios irrogados
en la esfera material e inmaterial del demandante, por
concepto de los perjuicios ocasionados a la CORPORACION PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR "CORINCE", come
consecuencia de las inscripciones fraudulentas de Acta No.
010 del 13 de Julio del 2017, habida cuenta los siguientes
fundamentos:

1. VALOR PROBATORIO DE LAS DOCUMENTALES:

Fueron arrimados legal y oportunamente los siguientes
documentos:

- El expediente seguido por a-quo, en la cual consta
los tramites procesal que resolvió situación
jurídica imponiéndose la negación de la demanda
-

constitutiva del daño antijurídico ocasionado a CORINCE.

Este acápite del informativo jurídico, demuestra sin ambages que estamos frente a un *craso error jurisdiccional* pues en ningún momento existió mérito negar las presiones de la demanda contra mi prohijado por la simple y llana razón que no existe ausencia de pruebas o indicios indicativos que no se pueda decretar la nulidad del Acta No. 010 del 13 de Julio del 2017 y por ende el injusto típico de que se le niega al actor.

Por el contrario, existen pruebas fehacientes que amen de contrastar con la *errada decisión de no conceder* nulidad del Acta No. 010 del 13 de Julio del 2017 y las medida a la que tiene derecho mi prohijado, permiten inferir que se prolongó innecesaria e infundadamente *in extenso* en grave desmedro del principio del debido proceso y valoración de las pruebas Pues bien, la del registro simple del libro de asociados tiene plena eficacia probatoria conforme al canon 190 del código de comercio al respeto respecto reza: .

Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo presente en el artículo 186 del CODIGO DE COMERCIO, serán ineficaces; las que se adopten sin número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los del contrato social serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán Inoponibles a los asociados ausentes o disidentes y por ello le ruego declarar los presupuestos de la "sanción de INEFICACIA" de las decisiones adoptadas en la referida acta.

En el plano jurisprudencial, estableció los tres elementos esenciales que permiten garantizar el derecho fundamental a la participación. Estos son: (i) el acceso a la información; (ii) la participación pública y deliberativa de la comunidad; y (iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos:

(i) El acceso a la información. Esta garantía parte de la premisa de que el acceso a la información por parte de la ciudadanía permite que la calidad de la participación aumente y se obtengan mejores resultados. Para lograrlo, el Estado debe poder suministrar información (i) clara, (ii) completa, (iii) oportuna, (iv) cierta y (v) actualizada sobre la actividad objeto de escrutinio ciudadano. Además debe convocar a los interesados o afectados con la decisión administrativa y difundir amplia y oportunamente la información sobre su propósito y funcionamiento.

(ii) La participación pública y deliberativa. La participación de la ciudadanía debe ser previa, amplia, pública, deliberativa, consciente, responsable y eficaz; además, debe ser abordada desde una perspectiva local. Esto implica que las autoridades tienen a su cargo el deber de: (i) posibilitar espacios de diálogo previos a tomar decisiones, lo cual no se entiende cumplido con una simple información o socialización; (ii) espacios a los que puedan concurrir los posibles afectados por una medida, para lo cual "es importante que las autoridades establezcan criterios para identificar actores sociales que deben estar presentes en el proceso de participación en cada situación"[132], y así puedan participar activamente los sectores más vulnerables. (iii) Finalmente, dichos espacios deben permitir que las personas puedan comunicar sus argumentos de forma libre y en igualdad de condiciones que los demás participantes, con la pretensión de convencerlos a partir de razones imparciales o no egoístas. Además, el acto administrativo que ponga fin a la

Dr. Dilxon Ropero Bacca
Abogado Titulado T.P. N° 203638 C.S.J.

Of. Calle 20 C No. 5 D - 14 Cel. 319 699 8791. E-mail - dilxonropero@hotmail.com

actuación debe evidenciar que se evaluaron las razones de la comunidad y, en caso de no acogerlas, explicar las razones por las que no se hizo.

(iii) La existencia de mecanismos para exigir que se realice el derecho a la participación. Este componente implica la posibilidad de que el titular del derecho acuda, en primer lugar, ante la administración a través de los recursos procedentes en la actuación administrativa y, en caso de un resultado insatisfactorio, ante los jueces para solicitar la protección del derecho a la información pública y a la participación ambiental, mediante la acción de tutela.

Finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cabe destacar que en los espacios que anteceden la expedición de una licencia ambiental, relacionada con los programas de erradicación de cultivos ilícitos, deben otorgarse garantías reforzadas de participación, que permitan construir “un diálogo genuino entre la autoridad públicas y las comunidades afectadas, con posibilidades reales de incidir en las decisiones que se adopten”. Porque “la participación no se agota en los espacios de información o socialización de los proyectos, ni en reuniones dirigidas solamente recoger inquietudes de las comunidades. La participación efectiva exige que las autoridades públicas consideren a fondo las recomendaciones de las personas que participan en los espacios deliberativos, expresen las razones por las cuales se decide acoger o no dichas recomendaciones, y se aseguren de que dichas razones son comprendidas por las comunidades y personas afectadas. La participación, en este sentido, debe ser un proceso de doble vía”

Aun así, el trámite procesal, estuvo marcado por dislates de carácter técnico-procesal, probatorio, de valoración de elementos de convicción y de falta de sustentación de la decisión, en cuanto, se CONSIDERO LA EXISTENCIA ABSOLUTA DE ORFANDAD EN EL MATERIAL PROBATORIO, que pudiera estructurar en sentir del juzgado una sentencia fundada EN LAS PRUEBAS RECAUDADA Y OPORTUNAMENTE PRACTICADAS, ECHÁNDOSE DE MENOS QUE EN EL EXPEDIENTE MILITAN LOS DOCUMENTOS OBVIADOS O SOSLAYADOS POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA.

Es claro la vulneración de los asociados legal de CORINCE, por el Acta No. 010 del 13 de Julio del 2017, se demuestra que el A- quo no valora la prueba anexada en el proceso donde se demuestra que:

Mediante ACTA 002 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2014- fueron excluido de CORINCE los señores ALFREDO CUELLO DAVILA, LIBARDO JOSE CUELLO MONSALVO, RODRIGO MORON CUELLO, JAIME CUELLO LASCANO, GUSTAVO GUTIERREZ MAESTRE, TOMAS DARIO GUTIERREZ HINOJOSA, ANDRES ENRIQUE VEGA GUTIERREZ, Y ROQUE SARMIENTO SANTIAGO. Y notificados de la decisión POR medio de CORREO CERTIFICADO 472, GUIA YG064767095CO Y GUIA YG064767104CO y recibido el día 27 de noviembre del 2014 y a pesar de ser excluido estos señores hacían participaciones ILEGALMENTE en REUNIONES PARALELA QUE NO ESTAN INSCRITAS EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ASOCIADOS DE ACTAS DE ASAMBLEAS, bajo el argot jurídico que a ellos nadie lo excluían ya que eran figuras políticas y tenían todo el derecho de hacer lo que quisieran y por ello su despacho mantiene a una persona natural como demandado el político ALFREDO CUELLO DAVILA QUE EN ASOCIO CON SU HIJO CONDENADO JUDICIALMENTE, Y LOS ESTATUTOS PROHIBEN REPITO, QUE HAGAN PARTE COMO ASOCIADO Y ES NOTORIO QUE COMPONEN EN EL REGISTRO DE ACTAS, INCLUSIVE MODIFICARON LOS ESTATUTOS Y CREO QUE AHORA EL QUE TENGA ANTECEDENTE JUDICIALES SI PUEDEN FORMAR PARTE DE CORINCE PARA ACTUAR MORALMENTE EN LA JUNTA DIRECTIVA ACTUAL.

EL ACTA 003 DEL 15 DE JUNIO DEL 2017, EXCLUYE A LOS SEÑORES JOSE RAFAEL HERNANDEZ C.C. N° 84.080.171, Y EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA, C.C. N° 18.904.143, ASESOR JURIDICO DE LA CAMARA DE COMERCIO, DEMOSTRADO EN EL CERTIFICADO DE LA PERSONA JURIDICA DE CORINCE QUE ESTA ARRIMADA COMO PRUEBA Y QUE LE RUEGO REVISAR ANTES DE DECIDIR FAVORABLEMENTE A LAS SUPPLICAS DE MI PODERDANTE. EL ACTUAL DEFENSOR DEL PUEBLO, JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA QUE INCLUSIVE TUTELO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, RADICADO: radica recurso ante cámara de comercio el 4 de julio y MANIFIESTA QUE ES ASOCIADO ACTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL SALIENTE, EL CUAL de manera categórica hacen alusión a una mentira ya la RESOLUCION 139 DEL 31 DE JULIO DEL 2017 DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE RESOLVIO, CONFIRMAR LA INSCRIPCION 19449 DEL 30 DE JUNIO INSCRIPCION DEL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ACTA 002 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN CONGRUENCIA A LA RESOLUCION EN FIRME DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 24812 DEL 11 DE MAYO DEL 2017 INSCRITA EL 14 DE JUNIO DEL 2017 CON EL No 19398, CERTIFICADO DE CORINCE QUE LO DEMUESTRA y la A-quo no hizo la valoración dentro del proceso, **ES POR ESO QUE AL MOMENTO DE REFERIRME EN LA DEMANDA SOBRE EL AUTO PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN EL RADICADO: 20001-31-00-001-2017-00228-00, EMITIO MEDIDA CAUTELAR MEDIANTE OFICIO DEL 19 DE ENERO DEL 2018, PERO LEGALMENTE FUE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR EL 13 DE FEBRERO DEL 2018 Y LES DIO TIEMPO PARA ACOMODARSE CON EL ACTO DE REGISTRO ADMINISTRATIVO 20003, EN ESE LAPSO JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA Y MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, REGISTRARON TRES ACTAS DE ASAMBLEAS, INCLUSIVE EN LA NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR, MODIFICARON LOS ESTATUTOS HACIENDO FACULTADES HASTA PARA VENDER EL INMUEBLE DE CORINCE.**

Es menester manifestar su señoría que el señor JOSE RAFAEL HERNANDEZ PARTICIPA ILEGALMENTE en REUNIONES DE ASAMBLEAS EN EL 2017, ACTAS 010,011,012, 013 Y 014, EN CONSECUENCIA, EL 15 DE JUNIO ESTA ASENTADO EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ASOCIADO SU RETIRO FORZOSO.

Acta No. 010 del 13 de Julio del 2017 y la RESOLUCION 139 DEL 31 DE JULIO DEL 2017, vulnera el derecho a la consulta previa alegada sustenta en el cuestionamiento que se hace al acto administrativo concluye una fragante violación a los asociados y a los estatutos incorporados en ellos.

Tales probanzas aunadas al extenso paginario probatorio, más el interrogatorio de partes se demostró claramente el fraude procesal, realizado por los señores que hoy se hacen llamar representante de CORINCE, la cual no FUERON SUFICIENTES, sino más bien obviadas u olvidadas por el A-QUO el momento de proferir la decisión, dejando de lado más trascendentes que arribar a la conclusión y determinar cuál de las dos (2) juntas aparentemente validez ostenta: la legitimidad de acuerdo a las leyes jurídicas y los estatutos de CORINCE.

EN LA NARRACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE A LA EMPRESA PRIVADA, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR, FUE CREADA A RAÍZ DE UNA REUNIÓN DE AMIGOS POR CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL CESAR, EL 7 DE OCTUBRE DE 2002 Y OBTUVO PERSONERÍA JURÍDICA BAJO LA INSCRIPCIÓN NO. 3368. FECHA DESDE LA CUAL SE ELIGE EN

Dr. Dilxon Ropero Bacca
Abogado Titulado T.P. N° 203638 C.S.J.

Of. Calle 20 C No. 5 D - 14 Cel. 319 699 8791. E-mail - dilxonropero@hotmail.com

CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL AL SEÑOR FABIO HERNÁN RODRÍGUEZ MINDIOLA, EL CUAL EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO LO TUVO COMO VALOR PROBATORIO, DONDE SE DEMUESTRA EL YERRO EN CUANTO A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN, EMITIDO UN SENTIDO EQUIVOCO EN LA SENTENCIA.

EL A - QUO, NO FUERON TOMADAS EN CUENTA LAS ESTAN LAS ACTAS ESPURREAS DEL ACTA 14 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, PUESTA EN CONOCIMIENTO ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y SOLICITO LA PREJUDICIALIDAD ADMINISTRATIVA, HASTA QUE SE RESUELVA DE FONDO LOS HECHOS Y PRETENSIONES PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES PENALES Y JURISDICCION COTENCIOSA ADMINISTRATIVA, DONDE ESTAN INCLUIDOS ESTOS HECHOS, CORRESPONDIENTE COMO CONSTA EN EL EXPEDIENTE S0501673, OJO ASAMBLEA EFECTUADA EN LA SEDE SOCIAL, EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017 TIENE CONOCIMIENTO LA FISCALIA 18 SECCIONAL DE VALLEDUPAR Y OTRAS, COMO LA SALA PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR ESTOS MISMOS HECHOS DE REGISTRO DE ACTAS ESPURREAS, HASTA HACERSE A LA JUNTA DIRECTIVA ACTUAL.

El pronunciamiento del órgano jurisdiccional en cuanto a su función específica, es decir, la SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, respecto a la validación y ratificación de la junta Directiva precedida por el señor FABIO RODRIGUEZ MINDIOIA, es extraño Honorable Magistrado, que coetáneamente subsista una supuesta validación en representación alegada por el señor JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA, quien bajo subterfugios o trapisondas logra pernear y en contubernio de las figuras públicas de Valledupar con EL POLITICO, Dr. ALFREDO CUELLO DAVILA, RODRIGO MORON CUELLO, TOMAS DARIO GUTIERREZ HINOJOSA, ANDRES ENRIQUE VEGA GUTIERREZ, Y OTROS ASOCIADOS INACTIVOS VUELVEN ALA EMPRESA CADA VEZ QUE LA CAMARA DE COMERCIO LES REGISTRA, AL Representan Legal, COMO SUCEDIÓ CON OSCAR DAZA LEMUS, ESTA REGISTRADO EN EL CERTIFICADO de LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, NO EXISTE CONFIANZA JURIDICA QUE CUALQUIERA PERSONA NATURAL LLEGUE A REGISTRAR ACTAS, crean una nueva representación que conlleva a todo vicio en Acta que se pide la nulidad, es decir, que dichos actos ilegales nos lleva a una sinopsis o cronología de las actas y libros registrados de CORINCE culmina por REGISTRAR, Amen, que lo realizados por estos señores estén por encima de la Ley y por encima en lo que estableció la SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de las resoluciones 58291 y 58292, que disponen la ratificación de mi prohijado en la representación legal de la persona moral de CORINCE.

EN ESTE MARCO, EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO, la *ILICITUD INJUSTIFICADA, DEL POLITICO, Dr. ALFREDO CUELLO DAVILA, RODRIGO MORON CUELLO, TOMAS DARIO GUTIERREZ HINOJOSA, ANDRES ENRIQUE VEGA GUTIERREZ, Y otros particulares como fueron OSCAR DE JESUS DAZA LEMUS, EDWIN DAVID DAZA, EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA, SIN SER ASOCIADOS, SIN PARTICIPAR EN ASAMBLEAS, CON LA PERMISIVIDAD DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, no debe reconocerse por la afectación, restricción e incluso en algunos casos la eliminación colateral de derechos constitucionales por el hecho sin que esto permitan continuar, a efectos de no irrogar daños antijurídicos a los asociados. De ahí deviene lógico inferir que se el A-quo no actuó bajo el rasero de los principios constitucionales que orientan las funciones y*

competencias, pues, no puede soslayarse que, conforme a la decisión se evidencian que quienes se reputan víctimas los demandados.

Refulge credibilidad, objetividad, ecuanimidad y claridad, quien no solo se demostró en la demanda **ARTICULO 36, DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DE LA EPOCA DE LOS HECHOS**, se establece: LA ASAMBLEA GENERAL PODRA REUNIRSE EXTRAORDINARIAMENTE, Cuando la JUNTA DIRECTIVA, Así lo considere necesario y deberá ser convocada por el PRESIDENTE EJECUTIVO, y EL REVISOR FISCAL, O POR UNA TERCERA PARTE MAS UNO DE LOS ASOCIADOS ACTIVOS, CON ANTICIPACION DE-5 DIAS HABILES COMUNES. A MENOS QUE EN ELLOS HAYA DE APROBARSE CUENTAS Y BALANCES

En el Artículo 39 de los estatutos, se define ELECCION diferente a nombramiento. En el diccionario español, ELECCION significa: Acción DE ELEGIR. Mecanismo a través del cual los miembros de una comunidad eligen por votación a las personas naturales para el cargo de Revisor Fiscal Principal y suplente, es decir, ES PARTICIPAR VARIAS PERSONAS, pero como es a dedo como la puerta giratoria si aplicar los estatutos y lo más grave es que al que ocupa el cargo de Revisor Fiscal Principal y Suplente de CORINCE no se le comunica su despido inmediato violando el Artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, donde se establece su carácter de ORDEN PUBLICO, su IRRENUNCIABILIDAD, las disposiciones que regulan el trabajo son de orden público y por consiguiente los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

El ARTICULO 39, de los estatutos, LITERAL A establece: "FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, LETRA A, ELEGIR LA JUNTA DIRECTIVA POR DOS ANOS, PUDIENDO SER REELEGIDOS SUS MIEMBROS POR UN PERIODO IGUAL, LA DESIGNACION NO PODRA RECAER EN PERSONAS NATURALES DIFERENTE A LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL, como fueron REPRESENTANTE LEGAL DE CORINCE, OSCAR DE JESUS DAZA LEMUS, EDWIN DAVID DAZA, EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA, SIN SER ASOCIADOS, SIN PARTICIPAR EN ASAMBLEAS, CON LA PERMISIVIDAD DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, ESTA ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE Y SE ACUDIÓ A LA JUSTICIA PENAL, A DISCUTIR LA FALSEDADE DE DICHS DOCUMENTOS, SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE LA MANIOBRA FRAUDULENTE DENUNCIADA.

A - quo, en cuanto a la omisión de las pruebas infundada en la demanda "las nulidades absolutas pueden y deben ser declaradas de oficio, cuando el juez advierte su configuración, ello no implica que se pueda obligar al fallador a dirigir el debate del proceso en tópicos diversos y eventuales que no fueron planteados en el libelo genitor y la contestación a éste. Pareciera que los recurrentes pretendían que la a quo analizara todas las posibles nulidades absolutas que por diversos motivos pudieron presentarse en el contrato social, los estatutos, tópicos que fueron planteados en el trasegar del proceso, y cuya declaración, deviene procedente por **ser vicios notorios**; derivados de diferentes elucubraciones que merecían debate procesal, que no existió".

Es menester decir que ***el Consejo de Estado argumenta "Es una simple aplicación del principio según el cual el examen de validez jurídica de los actos administrativos que hace el contralor jurisdiccional se debe efectuar,***

por regla general, en el momento de su nacimiento, de modo que las circunstancias posteriores no afectan una situación inicial”.

Cosa distinta es que la ejecución del acto sea ilegal cuando se hace, por ejemplo, sin que éste haya adquirido firmeza, caso en el cual, la ilegalidad de la ejecución conserva su propia individualidad, vale decir que no se extiende al acto administrativo; pueden existir, por consecuencia, ejecuciones ilegales de actos legales o ejecuciones legales de actos ilegales; en el primer caso, debe cuestionar la ejecución; en el segundo se debe acatar el acto; son circunstancias distintas, como que corresponden al hecho y al acto administrativo, respectivamente, que, por lo mismo, exige la utilización de mecanismos procesales diversos; la acción de nulidad sola sumada al restablecimiento del derecho, para el caso de los actos; la de reparación directa para las operaciones administrativas de ejecución¹ (negritas fuera de texto).

AL violar indirectamente los artículos 99, 822 y 897 a 899 del CÓDIGO DE COMERCIO, así como los cánones 1500 a 1502, 1524, 1526, 1602, 1740 a 1742 y 1746 del Código Civil, como consecuencia de incurrirse en un “error de hecho manifiesto y trascendente en la interpretación de la demanda”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

SEGÚN LA DOCTRINA: “El principio Constitucional de la Defensa en Juicio, del Debido proceso, es aplicable, con criterio amplio y no restrictivo. Ello se explica por el carácter fundamentalmente axiológico que la Constitución da a este Principio general del Derecho y por constituir, la esencia misma de Derecho, del Estado de Derecho y de lo que a veces se ha dado en llamar “Justicia Natural o Derecho Consustanciado”.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de septiembre de 1996. Expediente: 2431. M. P.: Juan de Dios Montes Hernández. Actor: Turriago Suárez Espinoza Limitada.

Dr. Dilxon Ropero Bacca
Abogado Titulado T.P. N° 203638 C.S.J.

Of. Calle 20 C No. 5 D - 14 Cel. 319 699 8791. E-mail - dilxonropero@hotmail.com

EN EL MISMO SENTIDO, LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MEDIANTE SENTENCIA DE MARZO 4 DE 1991 MANIFESTÓ REFIRIÉNDOSE A LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONJUNTO: " ... Al pasar a corresponder al proceso y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que por el contrario, esa labor, para que sea cabal tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o divergencias, respecto de las varias hipótesis que en torno de lo que es materia del debate puedan suscitarse...

Por lo anterior, es posible que medios considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; Pero, también, es posible que cuando se les contempla de una manera aislada no se les halla mayor significado, al unirlos o interrelacionados con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión. Para la elaboración del trazado factico del proceso.

LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL DEBIDO PROCESO Y LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE DE LA PERSONA JURIDICA CORINCE, DIFERENTE AL POLITICO ALFREDO CUELLO DAVILA, QUIEN LE RUEGO DECLARAR EN LA SENTENCIA POR SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, RESPONDA PATRIMONIALMENTE, POR LOS DAÑOS A MI PODERDANTE, EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS, AL ESTAR EXCLUIDO DE CORINCE, Y REGISTRADO EN EL LIBRO DE ACTAS. "...Es importante resaltar que la corte constitucional ha reiterado que las situaciones irregulares y abiertamente ilegales no hacen tránsito a cosa juzgada, por cuanto carecen de fundamento legal real."

El Juez de Primera instancia al abstenerse de pronunciarse sobre puntos expresamente pedidos en la demanda", ya que "no analiza los elementos de la nulidad absoluta planteada sino por los defectos a los que se hace relación en el litigio y circunscribe los mismos a la nulidad derivada como consecuencia de la de la nulidad de un acta e indica que no puede hacerse referencia a otros temas, por no ser parte del litigio", apartándose de esta manera "del deber legal contenido en el artículo 1742 del Código Civil, de la existencia de las pretensiones de la demanda y de la misma fijación del litigio que se hace en sede de primera instancia".

En cuanto a la prevalencia de los fundamentos jurídicos la A - quo no realizo un verdadero análisis jurídico de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y desechando lo que establece el CÓDIGO CIVIL, Art. 25 al 31). INTERPRETACION DE LA LEY. LOS ESTATUTOS CUANDO OCURRE LA FABRICA DE ACTAS DE ASAMBLEAS DE ASOCIADOS INACTIVOS.

Artículo 25: la interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general solo corresponde al legislador.

Artículo 26 ibidem los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicaron de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina,

en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses particulares.

Artículo 27: cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Artículo 28 las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en esta su significado legal.

Artículo 29. las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.

Artículo 30: el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya n entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Artículo 31: lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinara por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes. **C.S.J., Cas. Civil Sent. mar .27 /58**

LINEA JURISPRUDENCIAL CONFORME AL TITULO DE IMPUTACION QUE A BIEN PUEDA ACOGERSE CONFORME AL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

"El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu". (Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 18 de mayo de 1995).

artículo 26 del Código de Comercio que el registro mercantil tiene por objeto "llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad." Agrega que tal registro será público y que "cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos." Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que

el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

Sobre este particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado lo siguiente:

La existencia de un procedimiento previo, enderezado a la expedición de un acto administrativo, se ha entendido tradicionalmente como propia y necesaria para las decisiones que se dirigen a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa; y es por ello que aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica para las autoridades el deber de obrar en virtud de competencias legalmente otorgadas, conforme a leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, con miras a garantizar a los destinatarios de sus decisiones el derecho de audiencia y de defensa, mediante la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias para la correcta formación del juicio de la Administración antes de decidir.

[...]

Consecuentemente, cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad en estudio, es decir, expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma² (negrillas fuera de texto).

Cabe destacar que el principio de participación es fundamento de nuestro Estado Social de Derecho, tal y como lo establece el artículo 1° de la Constitución Política al señalar que «Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, **participativa** y pluralista».

En Sentencia T-165 de 2001, la Corte Constitucional se refirió a la notificación de la siguiente forma:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública”³.

POSIBILIDAD DE INDEMINIZAR AL DEMANDANTE COMO VICTIMA DIRECTA BAJO LA FUENTE DE REPARACION CONSISTENTE EN EL DAÑO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS

Ahora bien, la Sala pone de presente que esta Corporación se ha pronunciado de manera reitera y pacífica en torna a la diferencia entre los requisitos de validez y los presupuestos de eficacia de los actos administrativos.

En sentencia del 8 de noviembre de 1991, expediente 6380, la Sala fijó su posición en relación con la responsabilidad del Estado por las actuaciones de los auxiliares de justicia y señaló que cuando se causen daños antijurídicos con las acciones u omisiones de estos particulares que colaboran en el ejercicio de la función judicial, surge la obligación a cargo del Estado de reparar los perjuicios. Allí se dijo:

“la actividad judicial de los auxiliares de la justicia, en detrimento de los deberes que la constitución y las leyes les impone, bien puede llegar a comprometer, por acción u omisión, no solamente su responsabilidad personal y patrimonial de tales servidores públicos ocasionales, sino también la responsabilidad administrativa del Estado, en virtud de daños antijurídicos que le sean imputables frente a los litigantes y otros. Todo esto derivado del acentuado intervencionismo en la actividad para confeccionar las listas, para designar a los auxiliares de la justicia y para controlarlos estrictamente en el cumplimiento de sus deberes...”.

De otra parte la extensa línea jurisprudencial de los tribunales contenciosos a nivel nacional y el Honorable Consejo de estado, enseñan que en este caso, lo que se obstaculiza no es si mismo la sagrada misión estatal de administrar justicia en un estado social de derecho, sino la imposibilidad de que el ciudadano quede sujeto a cargas desproporcionadas devenidas del funcionamiento mismo de la justicia, que en no pocos casos suele ser falible, y con ello puede irrogar perjuicios y cargas a quienes no están obligados a soportarlas, pero si a deprecar el resarcimiento del daño antijurídico, sin que pueda excusarse las fallas del estado, en este caso particular en la función de administrar justicia.

Conforme a la reciente línea jurisprudencial es procedente conceder una indemnización, debido a que lo no se han reclamados perjuicios por concepto del daño a la salud, que impidan la concurrencia entre este u otro perjuicio.

Expuestas estas razones en los alegatos, de manera respetuosa, solicito al señor Magistrado, se procure un fallo revocar la

sentencia proferida por Juez de Primera instancia y en consecuencia se conceda las cada una de las pretensiones invocada en la demanda mediante la cual se restringió el derecho a la Dignidad, el principio de igualdad frente a las cargas o deberes públicas del Señor FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA.

Condenar a los demandados a la indemnización Declarar patrimonial, extracontractual y solidariamente responsables a la CAMARA DE COMERCIO POR SUS ACTOS ILICITOS Y A LOS DEMANDADOS, en todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

NOTIFICACION

Correo Electrónico: dilxonropero@hotmail.com Correo inscrito en el registro nacional de abogados.

Cel: 319 699 8791.

Dirección: Calle 20C No. 5D -14 Barrio sicarare de este orbe.

Del Honorable Magistrado,



Dilxon Ropero Bacca
DILXON ANTONIO ROPERO BACCA
C. C. No. 15.170. 614 DE VALLEDUPAR
T. P. No. 203638 DEL C. S. DE LA J.
